



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-31-009-**2013-00048-00**

Demandante: LUIS IGNACIO MONCAYO TORRES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN

*Tema: Cumplimiento de Sentencia Judicial*

1. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2014 este Despacho profirió sentencia mediante la cual, se declaró a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, responsable patrimonialmente, de manera solidaria, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS IGNACIO MONCAYO TORRES, condenándose al pago de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) y morales (fls.322-335 Cuad.P/pal), proveído que fue aclarado y corregido mediante auto calendado 20 de febrero de 2014 (fls.353-354 Cuad.P/pal). La sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 28 de agosto de 2014 (fls.95-120 Cuad. de alzada).

Mediante memorial, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de requerimiento a las entidades demandadas, para que cumplan con el pago de la sentencia de fecha 29 de enero de 2014, la cual fue aclarada y corregida mediante auto calendado 20 de febrero de 2014, luego confirmada por medio de providencia del 28 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha las accionadas adeudan la suma de ochenta (80) SMLMV por concepto de perjuicios morales que le fueron reconocidos a la señora MARIA MERCEDES MONCAYO (QEPD), intereses al DTF y moratorios, así como también, 1/16 de la suma correspondiente a costas procesales (fl.403 Cuad. P/pal).

## 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone con relación al cumplimiento de sentencias y conciliaciones, lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

En lo atinente a los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, preceptúa:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Ha dicho la doctrina especializada lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. 5ta. Edición, 2016. Pág. 309.

*"(...) En este caso concreto, la antinomia surge de dos tipos de preceptos legales contenidos en el mismo código que en forma distinta prevén plazos diferentes para poder ejecutar con base en una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa. Así en armonía con la citada prescripción del numeral 2 del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, resulta que debe preferirse la disposición consignada en forma posterior, que para el caso particular lo es el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, que preceptúa: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento(...)"*

Este Despacho considera pertinente hacer la distinción entre lo que es el cumplimiento de las sentencias y el proceso ejecutivo, al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido<sup>2</sup>:

*"Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.*

*Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."*

*Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>3</sup>, que el procedimiento*

---

1 Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 Número Interno: 4935-2014.

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

*previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

*Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de*

*Representantes para segundo debate del proyecto<sup>4</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

*Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.*

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes” (Subrayado fuera del texto original).*

Caso concreto: Atendiendo al precedente anterior y como quiera que en el presente caso ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta, que la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta que las demandadas adeudan la suma de ochenta (80) SMLMV por concepto de perjuicios morales que le fueron reconocidos a la señora MARIA MERCEDES MONCAYO (QEPD),

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

intereses al DTF y moratorios, así como también, 1/16 de la suma correspondiente a costas procesales, encuentra este Despacho que en el *sub examine* se cuenta con los postulados para que el cumplimiento inmediato de la sentencia ordinaria aludida se dé por parte de las entidades demandadas.

De acuerdo a lo antepuesto, y teniendo en cuenta que verificado el expediente, no existe constancia de que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hayan dado cumplimiento a la sentencia calendada 29 de enero de 2014 proferida por esta Judicatura y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 28 de agosto de 2014, se le hará saber al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, y al señor Fiscal General de la Nación o a quien corresponda de dichas entidades, que sus conductas omisivas podría acarrear la sanción consistente en una multa hasta por diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) al incumplir sin justa causa la orden judicial impartida, en virtud de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y al señor Fiscal General de la Nación, para que se sirvan dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 29 de enero de 2014 proferida por esta Judicatura, aclarada y corregida mediante auto del 20 de febrero de 2014, y uego, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 28 de agosto de 2014, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los requeridos, que en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 44 de la Ley 1564 de 2012, el incumplimiento de la mencionada orden judicial dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA